

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el Toca **39/2018** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****
***** contra la sentencia definitiva de 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Juez Primero de lo Civil del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario **850/2015**, promovido por *****
*****, contra el citado apelante; tomando en cuenta el siguiente capítulo de

A N T E C E D E N T E S :

1.- Prosecución del procedimiento natural. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince¹, turnado el 17 diecisiete siguiente al Juzgado Primero de lo Civil del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, quien lo registró bajo expediente **850/2015**, *****
*****, compareció por su propio derecho a demandar en la vía civil ordinaria la disolución del vínculo matrimonial que la une con el demandado *****
*****, invocando la causal establecida en el artículo 404 fracción XIX, del Código Civil del Estado, además de la liquidación de la sociedad legal y gastos y costas. Haciendo del conocimiento del juez natural los hechos que motivaron su reclamación, terminando con los puntos petitorios de estilo, todo lo cual, en obvio de repeticiones ociosas, se dan aquí por reproducidos como si literalmente se transcribiesen, fue admitida su demanda el 18 dieciocho del mismo mes y año², se ordenó emplazar al demandado y se dio la intervención al Agente Social de la

¹ Fojas de 1 a 3 del sumario natural.

² Fojas 20 y 21 del juicio natural

adscripción; se llevó a cabo el emplazamiento, concurriendo el demandado en forma oportuna a producir contestación y oponer excepciones³; posteriormente, el 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria, sin que llegaran a un arreglo las partes⁴; se abrió el juicio a prueba, en el que ambas partes las propusieron, y una vez desahogadas éstas, se pasó a la etapa procesal de alegatos, concluida ésta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, cuya parte propositiva es del tenor siguiente.

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía quedaron debidamente acreditados en autos. --- **SEGUNDA.-** Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se estima **PROCEDENTE** la acción intentada por la actora * * * * *
aunado a que el demandado * * * * *
* * se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, determinando improcedentes las excepciones planteadas, en términos de la parte considerativa, en consecuencia: --- **TERCERA.-** Se declara **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la actora * * * * *
* * * * * con el demandado * * * * *
* celebrado el 28 veintiocho de diciembre 1990 mil novecientos noventa, bajo acta número * * * * *
* * * * *, del libro * * * * *
* * * * *, ante el Oficial del Registro Civil número * * * * *
* * * * * de * * * * *, Jalisco, bajo el régimen de **SOCIEDAD LEGAL**. --- **CUARTA.** A virtud de la disolución del matrimonio, resulta procedente realizar la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL** existente entre las partes, entonces, en consideración a las manifestaciones vertidas por los promoventes respecto de los bienes adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, resulta

³ Fojas 13 a 22

⁴ Foja 28

Toca 39/2018.
Exp. 850/2015.

procedente decretar su disolución y dejar la liquidación para la ejecución de sentencia, en un porcentaje del *****%
***** para cada uno de los cónyuges en observancia al régimen matrimonial que los rige, la que deberán realizar mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia, previa justificación con documento idóneo y vigente de los bienes que la forman. Artículos 328, 338, 340 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Jalisco. --- **QUINTA.**- No se realiza especial condena en COSTAS, toda vez que, de acuerdo a los lineamientos con los que resuelve este juicio no existe cónyuge culpable, al corresponderle a ambas partes la titularidad del derecho de solicitar la disolución que hoy se decreta, en términos de la parte considerativa de la presente resolución. --- **SEXTA.**- En razón de la disolución del divorcio como incausado, no existe cónyuge culpable, entonces, conforme a lo dispuesto por el numeral 420 del Código Civil para el Estado de Jalisco, recobran los consortes la capacidad para contraer nuevo matrimonio, de forma inmediata, a partir de que cause estado la presente resolución, ello al no existir cónyuge culpable de acuerdo a los razonamientos con los que resuelve esta Litis. --- **SÉPTIMA.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese un extracto de las proposiciones contenidas en esta sentencia, por una sola vez en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco. --
- **OCTAVA.**- Cumplida la proposición anterior, en términos del artículo 422 del Código Civil de este Estado, una vez que cause ejecutoria esta resolución, remítase atento EXHORTO al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO, a efecto de que, en auxilio y por comisión de este Tribunal, remita atento OFICIO al Director del Archivo General del Registro Civil del Estado para que haga las anotaciones respectivas en el acta de **matrimonio y nacimiento** de los cónyuges, en los duplicados a su cargo, cuyos datos obran en la parte considerativa de este fallo. --- **NOVENA.**- En su

declarándola admisible, confirmó la calificación del grado, se tuvo a la parte demandada señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se corrieron los traslados respectivos, se ordenó dar intervención a la Agente Social, se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con la publicación de datos personales, y finalmente, se les citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I.- Competencia. Esta sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Análisis oficioso de presupuestos procesales y elementos de la acción.- Este tribunal, ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales para después hacer lo propio con los elementos de la acción, esto último acatando el principio de "*non reformatio in peius*", en línea con las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**" y "**ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN**

PEIUS”.⁵

El examen de los presupuestos procesales se emprende siguiendo, además de las anotadas al principio de este apartado, las directrices de la **jurisprudencia 98/2014**, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el País, de la voz: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**.⁶

Así, debe señalarse, que los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso, o, en su caso, para pronunciar la sentencia de fondo, los cuales se encuentran referidos en el caso concreto a los siguientes:

⁵ Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, páginas 337 y 336, que son de rubro y texto siguientes: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y-o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio *non reformatio in peius*, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos” y **“ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**. Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio *non reformatio in peius*”.

⁶ 10ª Época. Registro 2007621, jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 10 de octubre de 2014 09:30 h, materia Constitucional, de la voz y contenido: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**.- Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio”.

Toca 39/2018.
Exp. 850/2015.

Por lo que concierne al presupuesto procesal correspondiente a la “**personalidad**” de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, en razón de que, tanto la actora ***** , como el demandado ***** , comparecieron a juicio por su propio derecho, son mayores de edad y se presume su capacidad de ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Con relación al presupuesto procesal relativo a la “**competencia**”, el Juzgado Primero de lo Civil del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, resultó legalmente competente para conocer y resolver del juicio, de conformidad con lo previsto en los ordinales 149 y 161, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que las partes contendientes establecieron su domicilio dentro de la circunscripción territorial en la que el juzgado ejerce su jurisdicción.

Por último, respecto al presupuesto procesal referente a la “**vía**”, la civil ordinaria elegida por la parte actora fue la idónea, en términos del numeral 266 del enjuiciamiento civil local, toda vez que este tipo de contiendas, por no tener señalada tramitación especial, deben ventilarse en juicio ordinario.

III.- Expresión de agravios. Los agravios expuestos por ***** , obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”.⁷

El estudio de los agravios exige el cuidado previo de identificar y entender la causa de pedir a fin de que se pueda resolver el asunto de manera congruente y exhaustiva, con sencillez y precisión, atendiendo lo que efectivamente se pide y sobre la totalidad de lo que se pide. Ello implica considerar los hechos jurídicamente relevantes y examinar integralmente el escrito de agravios para advertir las lesiones que el apelante considera haber resentido, con un cuidado mayor cuando los argumentos pudieran aparecer oscuros, dispersos o desordenados, con tal que comuniquen al tribunal la vulneración de derechos humanos que dieron lugar al recurso. De esa manera, es suficiente la expresión clara de la causa de pedir que estriba en identificar en qué consiste la violación impugnada y en señalar porqué se considera así, de manera que el tribunal de segundo grado ponga en activo los principios de congruencia y exhaustividad plasmando con claridad y precisión la razonabilidad de la sentencia en el marco del deber de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional cuando revoque, modifique o confirme la resolución apelada, siguiendo en esto los argumentos plasmados en la tesis **CCCXXXVI/2014** de la Primera Sala del Máximo Tribunal en el País de rubro: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN**

⁷ La jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)”⁸

IV.- Análisis de los agravios. Los motivos de queja que se hacen valer son en una parte infundados e inoperantes por otra, como se explica a continuación.

En efecto, **no tiene razón** el apelante cuando se duele de que la juez de primer grado se equivocó al declarar la disolución del matrimonio sin basarse en las causales aducidas por la parte actora; además, que al hacerlo, se apoyó en tesis aisladas que no son obligatorias aplicándolas retroactivamente, de manera que no debió decretarse el divorcio incausado ni las consecuencias inherentes a ello, como es el caso de la liquidación de la sociedad legal.

⁸ La tesis **CCCXXXVI/2014**, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 17 de octubre de 2014 12:30 horas, Materia Civil, de rubro y texto: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**- Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber sentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros”.

Lo anterior es así, porque la juez de primer grado resolvió con acierto que basta que uno de los cónyuges solicite el divorcio sin que tenga la obligación de invocar ni de probar causal alguna, en razón del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, anclado al artículo 4º Constitucional, consistente en que ni el Estado ni nadie, puede interferir impidiendo que una persona ejerza la libertad de elegir el plan de vida que estime pertinente, incluyendo el hecho de decidir no permanecer unida en matrimonio por la razón que sea y en el momento que lo deseé, siguiendo en esto las especificaciones de la **jurisprudencia 28/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía y obligatoria para este tribunal y el juzgador de primer grado, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, editada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de julio de 2015 10:05 horas, materia Constitucional, de rubro y texto:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.*

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante”.

Tampoco es cierto que la susodicha jurisprudencia se hubiera aplicado retroactivamente en detrimento de lo que dispone el artículo 217, parte final, de la Ley de Amparo, dado que no existe una jurisprudencia previa sobre el mismo tema que la a quo hubiera empleado en favor del disidente, opuesta a la que hizo valer, para dar pie a la retroactividad de que se duele, tal como se explica en

los razonamientos empleados en la diversa **jurisprudencia 2/2018**, producida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 19 de enero de 2018 10:20 h, materia Común, de la voz y contenido siguientes:

“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.-

Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una

demanda de amparo directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante”.

Luego, resulta **inoperante** la totalidad de los agravios enderezados a combatir la no acreditación de la causal de divorcio aducida en la demanda, así como la mala valoración de las probanzas que se ofrecieron para acreditarla, dado que no podrían cambiar el sentido del fallo que válidamente se sostiene en el contenido de la jurisprudencia 28 de la Primera Sala que se dejó reproducida, que resulta ser la fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 Constitucional, en línea con lo establecido en la diversa **jurisprudencia 44** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el tomo VI del Apéndice 2000 (actualización 2001), de la voz y contenido siguientes:

“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.- Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la

interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional".

Siendo así porque el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco es análogo a los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que contemplan un catálogo de causas para demandar el divorcio necesario, que la jurisprudencia 28/2015 recién citada estima violatorios de derechos humanos.

Al respecto se invoca la Jurisprudencia 1121, de la aludida Primera Sala, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Común, Página 1267, de la voz y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario

Toca 39/2018.
Exp. 850/2015.

realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado".

Establecido lo anterior, esta Sala emite la siguiente:

V. Decisión. Dado lo infundado e inoperante de los agravios que se hicieron valer por *****, ha lugar a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por la Juez Primero de lo Civil del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, en los autos del Juicio Civil Ordinario **850/2015**, promovido por *****, contra el citado apelante.

No cabe sancionar en costas por lo que ve a esta segunda instancia, al no existir condena alguna conforme al artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,.

Finalmente, ha de resolverse este trámite de alzada en los términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439, 457 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, esta H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, considera que la presente resolución, está debidamente fundada, motivada y contiene los argumentos legales correspondientes, conforme a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Son infundados los agravios expuestos por *****, en consecuencia:

Toca 39/2018.
Exp. 850/2015.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Juez Primero de lo Civil del Décimo Segundo Partido Judicial del Estado con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los autos del Juicio Civil Ordinario **850/2015**, promovido por *****
*, contra *****.

TERCERA.- Sin condena en costas de segundo grado, acorde a las consideraciones establecidas en líneas precedentes.-

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS** (ponente) y Licenciado **HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI**, firmando en unión de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**.
JJCD/HMR/ipp